



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 266

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Marina Inirida Agudelo Plaza
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105017202100399-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

Se acepta la renuncia del poder, que la demandada Colpensiones le otorgó al Dr. Richard Giovanni Suárez Torres, con TP 103.505 del C. S de la J, conforme memorial de renuncia aportado.

1. ANTECEDENTES;

Pretende la demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando la tasa de

reemplazo del 90%, sobre el IBL que resulte más favorable del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o con los últimos 10 años, asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas a partir del momento que le fue reconocida la pensión, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 26 de diciembre de 1954, que laboró en el sector privado 1238,29 semanas, y además en el sector público con la CVC, periodo con el cual completa 1954 semanas en toda la vida laboral, desde 1972 hasta el año 2013. Afirma que le fue reconocida la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la ley 33 de 1985, que tal prestación fue reliquidada con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, no en los términos solicitados.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, aduciendo que reliquidó la prestación del demandante y la ajustó a Derecho conforme al Decreto 758 de 1990. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las diferencias insolutas, causadas con anterioridad al **01 de octubre del 2017**, conforme se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA**, de notas civiles conocidas en autos, estableciendo el monto de la primera mesada pensional la suma de \$ 6.961.892 a partir del 01 de diciembre del 2013, suma está a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley y en razón de 13 mesadas anuales, La mesada pensional a partir del 01 de

noviembre del 2022 (inclusive), deberá reajustarse a la suma de \$393.285 sobre el valor ya reconocido, quedando como mesada total para el 2022 \$ 9.937.960, valor este que quedará sujeto a los reajustes anuales de ley que se haga sobre las pensiones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA**, la suma de \$ 23.890.025, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 01 de octubre del 2017 hasta el 31 de octubre del 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **MARINA INIRIDA AGUDELO PLAZA** los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, únicamente sobre las diferencias pensionales aquí ordenan, intereses que se causan desde el 02 de febrero del 2021, insístase sobre las diferencias pensionales causadas, y hasta el momento en el que se efectúe el pago de lo adeudado, y se incluya en nómina el reconocimiento de la reliquidación aquí dispuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio COLPENSIONES. Tasándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 2 SMMLV al momento del pago, a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional generado por concepto de diferencias pensionales insolutas, lo correspondiente en aportes a seguridad social en salud, que debe efectuar la señora AGUDELO PLAZA, para que sean remitidos directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada aquella.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente en consulta ante el superior al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que no existe discusión acerca de la condición de beneficiaria del régimen de transición de la demandante, dado que, así lo reconoció la demandada desde la resolución que reconoció la pensión, y lo reafirmó en la resolución que reliquidó la prestación, incluso con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En lo relativo a la acumulación de tiempo públicos y privados, citó la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 769-2014, reiterada en sentencia SU338-2021, en la que permite la sumatoria de los periodos no cotizados y los periodos cotizados al sistema para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tesis que explicó aplica la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2020.

Explicó que, al realizar los cálculos obtuvo el IBL más favorable del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el cual resultó superior al reconocido por la demandada, de ahí que condenó al pago de las diferencias. Puntualizó que procedía la condena por intereses moratorios.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, en caso positivo, si es viable imponer condena por intereses moratorios.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada y modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente se debe destacar que, en el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 125712 de 2014, como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985, a partir del 1° de diciembre de 2013, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 75% y la mesada en \$5.815.518 (f.º 2-8, archivo 2).

Tampoco se discute que la prestación fue reliquidada mediante acto administrativo de octubre de 2020, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero sin incluir el periodo laborado en el sector público, aumentó la tasa de reemplazo a 90%, y estableció la mesada a partir del año 2017 en \$7.977.681 (f.º 196-203, archivo 17).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, y la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, pues, pese a que la entidad de manera administrativa lo reconoció, señala que la liquidación no se ajusta a lo que corresponde.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la

aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 -citada por la apoderada recurrente-, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante con la Corporación Autónoma del Valle -CVC- desde el 19 de febrero de 1979 hasta el 16 de diciembre 1990, y del 1° de noviembre de 1991 al 31 de marzo de 1994 (f.º 11, archivo 2), con lo que la demandante completa 1954 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo reconoció la entidad en trámite administrativo y el *a quo*.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que la demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez

el 26 de diciembre de 2009 —data para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en consecuencia, y al haberse reconocido por la demandada que es beneficiaria del régimen de transición, procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -porque así lo estableció el juez sin que fuera objeto de reproche-, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene igual suma a la obtenida por el juez de primera instancia en \$7.735.436,37 —conforme al anexo 1—y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arrojó la mesada por el indicada en \$6.961.892.74, por ende, se confirmarán los valores por él indicados.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2014, y la reliquidación se solicitó el 1° de octubre de 2020 (f.° 196, archivo 17), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó al año siguiente (f.° 2, archivo 1), es decir, que se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 1° de octubre de 2017, como lo señaló el juez, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así el retroactivo de diferencias pensionales calculado por el juez de primera instancia, a partir del 1° de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2022, se ajusta a lo que corresponde -conforme el anexo 2-, por lo que también se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1° de noviembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, que equivalen a \$4.738.931 -conforme al anexo 3-, el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2023 equivale a \$11.241.821.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión que reconoció el juez, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que en principio procedería la condena en los términos impuestos por el *a quo*.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial¹, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, sin embargo, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, en suma de \$4.738.931. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2023 equivale a de \$11.241.821.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia n.° 131, proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia se deben pagar debidamente indexadas hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios

¹ Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

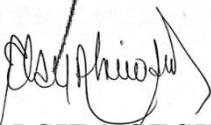
QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

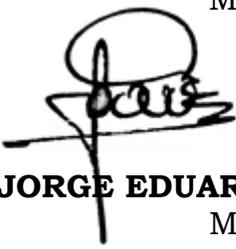
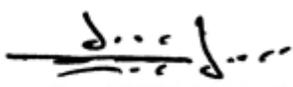
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2003	30/12/2003	\$ 4.490.332	71,40	111,82	30	4,29	\$ 7.032.338	\$ 58.603
1/01/2004	30/01/2004	\$ 4.697.000	76,03	111,82	30	4,29	\$ 6.908.043	\$ 57.567
1/02/2004	29/02/2004	\$ 5.310.200	76,03	111,82	30	4,29	\$ 7.809.898	\$ 65.082

1/03/2004	30/07/2004	\$ 5.003.600	76,03	111,82	150	21,43	\$ 7.358.971	\$ 306.624
1/08/2004	30/08/2004	\$ 6.171.107	76,03	111,82	30	4,29	\$ 9.076.065	\$ 75.634
1/09/2004	30/12/2004	\$ 5.003.600	76,03	111,82	120	17,14	\$ 7.358.971	\$ 245.299
1/01/2005	30/04/2005	\$ 5.003.600	80,21	111,82	120	17,14	\$ 6.975.471	\$ 232.516
1/05/2005	30/05/2005	\$ 6.382.600	80,21	111,82	30	4,29	\$ 8.897.922	\$ 74.149
1/06/2005	30/12/2005	\$ 5.279.400	80,21	111,82	210	30,00	\$ 7.359.961	\$ 429.331
1/01/2006	30/01/2006	\$ 5.279.400	84,10	111,82	30	4,29	\$ 7.019.530	\$ 58.496
1/02/2006	28/02/2006	\$ 5.791.800	84,10	111,82	30	4,29	\$ 7.700.821	\$ 64.174
1/03/2006	30/03/2006	\$ 858.018	84,10	111,82	30	4,29	\$ 1.140.827	\$ 9.507
1/04/2006	30/05/2006	\$ 5.535.600	84,10	111,82	60	8,57	\$ 7.360.176	\$ 122.670
1/06/2006	30/11/2006	\$ 5.536.000	84,10	111,82	180	25,71	\$ 7.360.708	\$ 368.035
1/12/2006	30/12/2006	\$ 5.535.000	84,10	111,82	30	4,29	\$ 7.359.378	\$ 61.328
1/01/2007	30/01/2007	\$ 5.535.000	87,87	111,82	30	4,29	\$ 7.043.629	\$ 58.697
1/02/2007	30/07/2007	\$ 5.536.000	87,87	111,82	180	25,71	\$ 7.044.902	\$ 352.245
1/08/2007	30/08/2007	\$ 7.578.000	87,87	111,82	30	4,29	\$ 9.643.473	\$ 80.362
1/09/2007	30/12/2007	\$ 6.017.000	87,87	111,82	120	17,14	\$ 7.657.004	\$ 255.233
1/01/2008	30/12/2008	\$ 6.360.000	92,87	111,82	360	51,43	\$ 7.657.750	\$ 765.775
1/01/2009	30/09/2009	\$ 6.360.000	100,00	111,82	270	38,57	\$ 7.111.752	\$ 533.381
1/10/2009	30/10/2009	\$ 12.422.000	100,00	111,82	30	4,29	\$ 13.890.280	\$ 115.752
1/11/2009	30/12/2009	\$ 6.976.000	100,00	111,82	60	8,57	\$ 7.800.563	\$ 130.009
1/01/2010	30/08/2010	\$ 7.256.000	102,00	111,82	240	34,29	\$ 7.954.568	\$ 530.305
1/09/2010	30/09/2010	\$ 7.257.000	102,00	111,82	30	4,29	\$ 7.955.664	\$ 66.297
1/10/2010	30/12/2010	\$ 7.256.000	102,00	111,82	90	12,86	\$ 7.954.568	\$ 198.864
1/01/2011	28/02/2011	\$ 7.487.000	105,24	111,82	60	8,57	\$ 7.955.115	\$ 132.585
1/03/2011	30/03/2011	\$ 8.175.000	105,24	111,82	30	4,29	\$ 8.686.132	\$ 72.384
1/04/2011	30/07/2011	\$ 7.487.000	105,24	111,82	120	17,14	\$ 7.955.115	\$ 265.171
1/08/2011	30/08/2011	\$ 8.735.000	105,24	111,82	30	4,29	\$ 9.281.145	\$ 77.343
1/09/2011	30/09/2011	\$ 11.230.000	105,24	111,82	30	4,29	\$ 11.932.142	\$ 99.435
1/10/2011	30/12/2011	\$ 7.487.000	105,24	111,82	90	12,86	\$ 7.955.115	\$ 198.878
1/01/2012	30/01/2012	\$ 7.881.000	109,16	111,82	30	4,29	\$ 8.073.043	\$ 67.275
1/02/2012	28/02/2012	\$ 7.880.000	109,16	111,82	30	4,29	\$ 8.072.019	\$ 67.267
1/03/2012	30/12/2012	\$ 7.881.000	109,16	111,82	300	42,86	\$ 8.073.043	\$ 672.754
1/01/2013	28/02/2013	\$ 8.275.000	111,82	111,82	60	8,57	\$ 8.275.000	\$ 137.917
1/03/2013	30/03/2013	\$ 9.207.000	111,82	111,82	30	4,29	\$ 9.207.000	\$ 76.725
1/04/2013	30/11/2013	\$ 8.275.000	111,82	111,82	240	34,29	\$ 8.275.000	\$ 551.667
TOTAL					3.600	514		7.735.436
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
								6.961.893

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2011	3,17%					
2012	3,73%					
2013	2,44%	6.961.893	5.817.518			
2014	1,94%	7.096.953	5.930.378			
2015	3,66%	7.356.702	6.147.430			
2016	6,77%	7.854.751	6.563.611			
2017	5,75%	8.306.399	7.977.681	328.718	4	1.314.871
2018	4,09%	8.646.131	8.303.968	342.162	13	4.448.111

2019	3,18%	8.921.078	8.568.034	353.043	13	4.589.561
2020	3,80%	9.260.078	8.893.620	366.459	13	4.763.964
2021	1,61%	9.409.166	9.036.807	372.359	13	4.840.664
2022	5,62%	9.937.961	9.544.675	393.285	10	3.932.854
						\$23.890.026

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	9.937.961	9.544.675	393.285	3	1.179.856
2023	13,12%	11.241.821	10.796.937	444.884	8	3.559.075
						\$4.738.931